



**ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL**  
Establecimiento Público de Educación Superior

ACUERDO NÚMERO **05** DE

( **19 JUL 2018** )

**Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 011 del 18 de mayo de 2018, de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central – ETITC.**

**EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO  
TÉCNICO CENTRAL,**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el Reglamento Estudiantil, Acuerdo 02 del 06 de marzo de 2017, artículo 73, literal b y el artículo 74, Estatuto General, Acuerdo 05 de agosto 22 de 2013, artículo 28, literal l, y

**CONSIDERANDO:**

Que, con fundamento en el Reglamento Estudiantil de los Programas de Educación Superior, Acuerdo 02 del 06 de marzo de 2017, título IV «De la disciplina», capítulo I, «Proceso disciplinario», el estudiante EDWIN FABIÁN BARÓN BERNAL, por medio del Auto 011 del 18 de mayo de 2018 fue sancionado por incurrir en una acción disciplinaria grave y como sanción fue suspendido temporalmente por un (1) semestre, correspondiente al segundo periodo académico del 2018.

Que, CARLOS ENRIQUE BARÓN BEJARANO, como acudiente y representante legal de EDWIN FABIÁN BARÓN BERNAL interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación ante la autoridad competente y dentro de los términos establecidos en el citado Reglamento Estudiantil.

Que, el representante legal del estudiante en su escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación argumenta que se tengan en cuenta las circunstancias atenuantes o exonerantes del artículo 65 del Reglamento Estudiantil; que se revoque la sanción debido a que EDWIN FABIÁN BARÓN BERNAL actuó en legítima defensa y por ser menor de edad se encuentra en especial protección constitucional.

Que, mediante el Auto 012 del 22 de junio del 2018, el Vicerrector Académico en uso de sus facultades, decidió no reponer el auto impugnado y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes el Auto No. 011 del 18 de mayo de 2018, al no encontrar argumentos que desvirtúen lo planteado en el mencionado acto administrativo. Por lo anterior, remitió las diligencias a este Consejo Académico para resolver el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Hoja No. 2 – Continuación Acuerdo Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 011 del 18 de mayo de 2018, de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central – ETITC.

Que, de acuerdo con el Reglamento Estudiantil de los Programas de Educación Superior, artículo 73, literal b y el artículo 74, el Consejo Académico es el órgano competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 011 de 2018.

Que, según lo señalado en el marco normativo y los hechos relacionados por el recurrente, el Consejo Académico en sesión del 17 de julio de 2018 procedió a analizar las razones de hecho y de derecho expuestas, que establezcan la realidad fáctica del caso que nos ocupa:

- **DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS.**

- **DE LA LEGÍTIMA DEFENSA.**

El recurrente aduce que el día de los hechos EDWIN FABIÁN BARÓN BERNAL, procedió en legítima defensa, contra agresiones físicas y verbales.

Para este punto, la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP-2912018 (48609), del 21 de febrero del 2018 precisó en qué consiste la legítima defensa:

*(...) Cuando se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión (...)*<sup>12</sup>

Sin embargo, la misma Corte precisa en que situaciones se desvirtúa la legítima defensa, indicando que:

*(...) Cuando dos o más personas, de manera consciente y voluntaria, deciden agredirse mutuamente la legitimidad de la defensa se desvirtúa porque en ese caso los contendientes se sitúan al margen de la ley, salvo cuando en desarrollo de la riña “los contrincantes rompen las condiciones de equilibrio del combate” (...)*

De tal forma, teniendo en cuenta la versión libre brindada por el menor de edad y que obra en folio 54, la legítima defensa se desvirtúa cuando el recurrente aduce:

*“(..)Nosotros incurrimos en caer en juego brusco entre los dos grupos, el muchacho ataca al compañero Jaime y yo lo encaro (...)*<sup>13</sup>

Igualmente, según el análisis de la declaración de Jaime Alexander Caballero Vanegas, folio 57:

*“Comenzamos a jugar y en el momento del partido que todo se tornó brusco (...) ya después de eso se cruzaron palabras (...)*<sup>14</sup>

<sup>1</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-2912018 (48609), Feb. 21/18. Magistrado Ponente Fernando Alberto Castro Caballero.

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Folio 54.

<sup>4</sup> Folio 57

Hoja No. 3 – Continuación Acuerdo Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 011 del 18 de mayo de 2018, de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central – ETITC.

Se evidencia que los estudiantes investigados de manera consciente y voluntaria, deciden agredirse mutuamente físicamente en el juego y continuar con acometidos verbales. Por lo cual, no cabe la aplicación del concepto de legítima defensa, como argumenta el recurrente.

#### **DE LA DENUNCIA PRESENTADA ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Frente a la denuncia realizada por el recurrente ante la Fiscalía General de la Nación, dicha entidad se pronunciará sobre los hechos y procederá a tomar una decisión, independientemente de las decisiones adoptadas por la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, debido a la diferencia de competencias de cada institución.

#### **DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL POR SER MENOR DE EDAD.**

Respecto a la protección constitucional de los menores de edad, cabe indicar que la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, tiene como objeto:

*“Establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.”<sup>5</sup>*

De acuerdo con la Ley de Infancia y Adolescencia, la Institución en cada actuación dentro del proceso disciplinario 001 de 2018, actuó conforme a la norma y se dirigió ante el acudiente del menor para notificarlo de cada etapa procesal. Así mismo, veló por el debido proceso del mismo. Además, consultó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF para reportar dicho caso, pero este adujo que no era necesario, ya que la Fiscalía tiene conocimiento de los hechos, de acuerdo con la copia allegada por el recurrente y que obra en folio 7 del expediente; siendo esta la autoridad competente para pronunciarse, como se ha anunciado con anterioridad.

En cumplimiento de los artículos 44 y 45 del Código de Infancia y Adolescencia, la Escuela ha expedido el Reglamento Estudiantil para los Programas de Educación Superior, siguiendo lo dispuesto en normas de mayor jerarquía:

**“Artículo 44: Obligaciones complementarias de las instituciones educativas.**

*(...) 6. Establecer en sus reglamentos los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir la agresión física o psicológica, los comportamientos de burla, desprecio y humillación hacia los niños, niñas y adolescentes con dificultades de aprendizaje, en el lenguaje o hacia niños o adolescentes con capacidades sobresalientes o especiales (...).” (Subrayado fuera de texto)<sup>6</sup>.*

<sup>5</sup> Colombia, Congreso de la República, Ley 1098 de 2006, artículo 2 Diario Oficial N°46446 del 08 de noviembre del 2006

<sup>6</sup> Ibidem.

Hoja No. 4 – Continuación Acuerdo Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 011 del 18 de mayo de 2018, de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central – ETITC.

Luego, la Escuela en el Reglamento Estudiantil para los Programas de Educación Superior, estableció qué actuaciones constituyen una falta disciplinaria, su tratamiento y sanciones, y es en virtud de esta normatividad interna que se da la ejecución de los mecanismos de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo a las agresiones tanto físicas como verbales, ejecutadas por los estudiantes.

**Artículo 45. Prohibición de sanciones crueles, humillantes o degradantes.** *Los directores y educadores de los centros públicos o privados de educación formal, no formal e informal, no podrán imponer sanciones que conlleven maltrato físico o psicológico de los estudiantes a su cargo, o adoptar medidas que de alguna manera afecten su dignidad. Así mismo, queda prohibida su inclusión bajo cualquier modalidad, en los manuales de convivencia escolar<sup>7</sup>.*

De tal forma, la sanción impuesta a EDWIN FABIÁN BARÓN BERNAL, no conlleva actos de maltrato físico o psicológico del estudiante, por el contrario, tiene por finalidad reeducar, de modo que prevé realizar el acompañamiento y orientación para la resolución de conflictos, sin que implique vías de hecho, más aún cuando se trata de un menor de edad y debe prepararse para ser responsable por sus actuaciones frente a la comunidad.

Así, lo indica el Tribunal Constitucional, en el entendido que la sanción disciplinaria impuesta a un estudiante, debe ser encauzada hacia un fin legítimo, el cual es educarlo y permitirle formarse integralmente, en la medida en que no sancionarlo le impediría dimensionar sus actos y las consecuencias de los mismos, ya que, "toda sanción legítima y razonable en el contexto educativo, debe posibilitar el crecimiento y desarrollo como persona de todo individuo"<sup>8</sup>.

#### - DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O EXONERANTES.

La imputación de la falta se tuvo en cuenta el buen comportamiento del estudiante EDWIN FABIÁN BARÓN BERNAL, de forma que la autoridad competente imputó una falta grave y no una gravísima, dando aplicación del artículo 62 y al artículo 65, literal a.

**Artículo 62. CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS:** *Se clasifican en leves, graves y gravísimas según el ordenamiento jurídico, legal o institucional transgredido, atendiendo a su naturaleza y sus efectos, a las modalidades y las circunstancias del hecho, a los motivos determinantes y a los antecedentes del estudiante." (Subrayado fuera de texto).*

**Artículo 65. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O EXONERANTES,** *son circunstancias atenuantes o exonerantes, entre otras:*

a. *La buena conducta anterior a la acción de la falta.*

Es decir, se le podría imputar una falta gravísima, con una sanción mayor.

**ARTÍCULO 62: CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS, NUMERAL 3 FALTAS GRAVÍSIMAS.**

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-550 del 2012 (13 de julio del 2012) M.P Nilson Pinilla Pinilla.

Hoja No. 5 – Continuación Acuerdo Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 011 del 18 de mayo de 2018, de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central – ETITC.

*“La conducta intencional que tenga por efecto una grave lesión o ponga en grave riesgo la seguridad, la integridad personal, ética o moral, la libertad, la intimidad y el honor de miembros de la comunidad educativa, visitantes de la institución o personas de instituciones con las cuales se tengan relaciones interinstitucionales”*

Empero, la institución teniendo en cuenta los atenuantes del reglamento sancionó con la suspensión temporal por un (1) semestre, correspondiente al segundo periodo académico del 2018, ante una falta disciplinaria grave, consistente en:

#### **ARTÍCULO 62: CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS, NUMERAL 3 FALTAS GRAVES**

*“La hostilidad reiterativa, la agresión de palabras o de obra contra los integrantes de la comunidad educativa”*

#### **- DEL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.**

La Corte Constitucional ha señalado que se incurre en defecto fáctico en aquellos eventos en los cuales se omite decretar pruebas necesarias para tomar una decisión en derecho y justicia, cuando no se aprecia el acervo probatorio, se valora inadecuadamente o se profieren decisiones fundamentadas en pruebas ilícitamente obtenidas.

*El defecto fáctico tiene dos dimensiones, una positiva y otra negativa. En cuanto a la dimensión positiva, se presenta cuando la autoridad aprecia pruebas que no ha debido admitir, por haber sido indebidamente recaudadas, desconociendo de manera directa la Constitución. En cuanto a la dimensión negativa del defecto fáctico, se manifiesta cuando el funcionario judicial niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su evaluación, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente<sup>9</sup>.*

Para este caso, se desvirtúa el defecto fáctico, toda vez que, se realizó un análisis razonal de las pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica, de manera objetiva, rigurosa y en atención de las pautas constitucionales, con la oportunidad que el estudiante EDWIN FABIÁN BARÓN BERNAL controvirtiera las pruebas allegadas en su contra y aportará las que consideraba pertinentes.

#### **- DE LA CONCILIACIÓN.**

Finalmente, en cuanto a una conciliación, esta debe ser intención del recurrente, frente a la cual no tiene ninguna limitante por parte de la Institución, sin embargo, y debido a que el reglamento estudiantil no la contempla como mecanismo de solución de conflictos o como requisito de procedibilidad, la autoridad competente que conoce de una posible infracción disciplinaria no se encuentra en la obligación de dar trámite al mencionado proceso.

Cabe indicar que la conciliación debe ser una iniciativa propia de los estudiantes, teniendo en cuenta sus deberes como estudiantes y como ciudadanos de *“Tener un*

<sup>9</sup> Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T- 803 del 2012 (11 de octubre del 2012) M.P Jorge Iván Palacio Palacio.

Hoja No. 6 – Continuación Acuerdo Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 011 del 18 de mayo de 2018, de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central – ETITC.

*comportamiento social acorde con los principios, valores y la filosofía de la Institución y obrar de conformidad con la moral y las buenas costumbres". Es así, que una vez revisado el proceso y las actuaciones realizadas se evidencia que el recurrente no realizó ninguna solicitud o mostró actitud alguna de generar un espacio de conciliación.*

No obstante, el Auto 011 de 18 de mayo de 2018 en el resuelve contempla en su artículo "**CUARTO:** *La institución, por medio del área de Bienestar Institucional, brindará a los estudiantes investigados el acompañamiento y orientación en resolución de conflictos con los miembros de la Comunidad Educativa (...)*", debido a que los estudiantes investigados en el proceso disciplinario 001 de 2018 no mostraron ánimo conciliatorio, y en virtud de su misionalidad de formar personas consideró pertinente la orientación en estos temas.

Sin perjuicio de estos argumentos, esta instancia recuerda el deber de los estudiantes, para los cuales la Corte Constitucional por medio de la Sentencia T-465 de 2010 manifestó qué:

*(...) para el estudiante presupone cumplir con los deberes y obligaciones que en la mayoría de los casos o a nivel básico se encuentran contemplados en el reglamento estudiantil. Así, su inobservancia permite al estudiante de determinada institución efectuar las reclamaciones o sanciones que correspondan (...) para corregir situaciones que estén por fuera del ordenamiento interno del ente educativo (...)<sup>10</sup>.*

Así mismo, indica que:

*(...) (i) "Como derecho deber; es decir, que el estudiante puede conocer las opciones y alternativas que contribuyen a definir su futuro en la institución, mostrándole cuales son los derechos, prerrogativas y garantías que le asisten en el ambiente académico; y por otro, le indica las exigencias de la institución, lo que va de la mano con las obligaciones, deberes y responsabilidades recíprocas (...)<sup>11</sup>.*

Así pues, la Corte Constitucional ha dicho que la educación es un derecho deber, que impone obligaciones tanto a las instituciones educativas, como a los alumnos que deciden matricularse en las mismas. Esta doble condición de derecho – deber, significa que el estudiante tiene de forma simultánea derechos para exigir y obligaciones que cumplir. En particular, la Corte ha señalado que:

*(...) La educación ofrece un doble aspecto. Es un derecho-deber, en cuanto no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, queda sujeto a las consecuencias propias de tales conductas, sustentándose desde luego, en la garantía y respeto por los principios constitucionales y legales<sup>12</sup>.*

Sin existir argumentos que desvirtúen lo planteado en el Auto No. 11 del 18 de mayo de 2018 y en el Auto 012 del 22 de junio del 2018, esta autoridad deberá confirmar la decisión

<sup>10</sup> Colombia, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T 465 de 2010. (16 de junio del 2010) M.P Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>11</sup> Ibídem.

<sup>12</sup> Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-70 del 2012 (18 de septiembre del 2012) M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

Hoja No. 7 – Continuación Acuerdo Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 011 del 18 de mayo de 2018, de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central – ETITC.

adoptada en el mencionado acto administrativo ante el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Que, en mérito de lo anterior,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1º.-** Confirmar en todas sus partes las decisiones contenidas en el Auto No. 11 del 18 de mayo de 2018 expedido por el Vicerrector Académico de la ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL, por las razones expuestas en la parte considerativa.

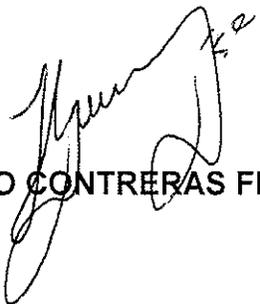
**ARTÍCULO 2º.-** Notificar personalmente al estudiante EDWIN FABIÁN BARÓN BERNAL de la decisión aquí adoptada, informando al estudiante que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese a Registro y Control Académico, y a la Decanatura de la Facultad correspondiente, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 19 JUL 2018

El Presidente del Consejo Académico,

  
**JOSÉ GREGORIO CONTRERAS FERNÁNDEZ**

El Secretario General,

  
**EDGAR MAURICIO LÓPEZ LIZARAZO**